



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

No aceptación de la Recomendación 046/2025 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 046/2025 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre “*Actos de tortura cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en contra de una persona al momento de su detención*”, esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como se hizo del conocimiento del Organismo Estatal de Derechos Humanos en el momento procesal oportuno, el pasado 05 de septiembre del año 2008, **V1** fue detenido, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto, al ser sorprendido en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que originó su detención teniendo como fundamento los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 10, 11 fracción II, 58 fracción II, 104 y 188 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la fecha de los hechos.

Asimismo, fue puesto a disposición con prontitud del otrora Agente del Ministerio Público Investigador en turno quien, en ejercicio de sus funciones y a través de la investigación de los hechos dentro de los términos legales establecidos, ejercitó acción penal en contra del ahora peticionario, radicándose actualmente la **Causa Penal 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia con sede en Amatlán de los Reyes, Veracruz. Sede Jurisdiccional donde cumplidas las etapas procesales, fue legalizada la detención de **V1**, sujeto a proceso y sentenciado a 27 años y 6 meses de prisión por su participación en el delito de secuestro, resolución confirmada por el Tribunal de Alzada.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 046/2025**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos del peticionario, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a lo referido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de una presunta afectación al derecho a la integridad personal de **V1**, con motivo de presuntos actos de tortura física y psicológica cometidos en su contra el 05 de septiembre de 2008.

Esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de su material probatorio, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos del quejoso,



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho del peticionario, así como en el contenido de la certificación médica que le fuera practicada al peticionario con motivo de su intervención, de donde se advierte la existencia de lesiones en su integridad corporal.

Sin embargo, su existencia se pretende atribuir a personal de esta Fiscalía General del Estado, bajo el argumento de que las mismas se originaron de manera dolosa mientras permaneció bajo su resguardo, no obstante, la Comisión Estatal fue omisa al no ponderar el contenido del oficio **1** de fecha 05 de septiembre de 2008, de puesta a disposición por parte de elementos de la Policía Ministerial ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el cual obra en las constancias que integran el expediente de queja **EQ** del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde se describe de manera clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la intervención de **V1**, así como la necesidad de hacer un uso de la fuerza racional ante la resistencia y la situación de peligro en la que se encontraron los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al lograr el rescate de la víctima de secuestro en posesión del ahora quejoso, evento donde lamentablemente, a causa de las lesiones ocasionadas, perdiera la vida un servidor público de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Aunado a ello, la Comisión Estatal a través de su Recomendación intenta establecer la realización de actos de tortura en agravio del peticionario, reiterando que su planteamiento carece de sustento jurídico y probatorio para la realización de dichas afirmaciones, pues como se reitera, motiva su posicionamiento exclusivamente, en las manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito inicial de queja, dejando de observar el Organismo Estatal las diversas inconsistencias e imprecisiones vertidas en el mismo, pues no ponderó adecuadamente, el contenido del ya referido oficio **1** así como la certificación médica practicada a **V1** con motivo de su detención en fecha 06 de septiembre de 2008, las cuales no guardan relación ni concordancia con las manifestaciones planteadas por **V1** en su escrito de queja, tratando a todas luces el peticionario de sorprender la buena fe de la Comisión Estatal en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, tiene conocimiento del Dictamen Especializado elaborado por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General, y practicado al peticionario en fecha 28 de julio de 2014, dentro de la **Causa Penal 2** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, documental a través de la cual el Organismo Estatal pretende establecer, mediante las conclusiones allí esgrimidas, la realización de actos de tortura en agravio de **V1**, sin embargo, la Comisión fue omisa al no valorar adecuadamente el contenido de dicho dictamen, y dar por sentado que el mismo por sí solo, es suficiente para establecer la presencia de actos de tortura.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo esta consideración, el Organismo Estatal dejó de observar los requisitos establecidos en el Manual Especializado, así como lo señalado por el artículo **5, fracción V** de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales detallan claramente que la práctica del Dictamen médico-psicológico debe estar a cargo de peritos acreditados en la especialidad médica y psicológica a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima; circunstancia que, como se desprende del contenido del citado dictamen, no fue observada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al ser realizada la “valoración médica y psicológica” por Peritos Médicos Legista o Forense, y no por uno con especialidad documentada en Psicología. Aunado a ello, del contenido del mismo se desprende que los resultados obtenidos fueron como consecuencia exclusiva de la entrevista realizada por los peritos a **V1**, sin que exista constancia de que previo a ello, los mencionados se hubieran documentado adecuadamente respecto de las circunstancias del caso, a través del acceso a los expedientes clínicos y psicológicos del ahora peticionario, circunstancia que claramente permite establecer que la presencia de afectaciones a la integridad personal de **V1** es de carácter multifactorial y no exclusivamente a lo referido por la Comisión Estatal en la **Recomendación 046/2025**, máxime que la valoración realizada a **V1**, se dio 5 años y 10 meses después de haberse dado su detención e internamiento en un Centro de Reclusión.

Con independencia de lo anterior, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura establece claramente que el Protocolo de Estambul no es el único medio para la investigación de la tortura, así como una herramienta 100% efectiva, pues su eficacia depende de muchos factores, como lo es el paso del tiempo y las condiciones en las que se practiquen los exámenes, entre otros.

Con lo anterior, queda sin sustento lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de una presunta afectación a los derechos humanos del peticionario, pues fue demostrado clara y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que **V1** no fue víctima de tortura.

En esta tesis, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja **EQ** que derivó en la emisión de la **Recomendación 046/2025**, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención del quejoso, en la comisión flagrante de una conducta delictiva, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando su autoincriminación, toda vez que la detención del peticionario, se dio respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, pues bajo ninguna circunstancia se advierte que la persona detenida haya declarado su culpabilidad ante sus aprehensores o que estos hayan obtenido esa declaración. De allí que las conclusiones a las que arriba la Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de cualquier tipo de sustento legal y probatorio, resultando además especulativas.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

II. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la libertad personal con motivo de la presunta detención arbitraria de **V1**, ocurrida el 05 de septiembre de 2008.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 046/2025**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención del peticionario se efectuó el **05 de septiembre de 2008**, misma que se derivó tras ser sorprendido en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que motivo que en el ejercicio de sus funciones el otrora Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente ejercitara la acción penal en su contra, dándose inicio a la ya referida **Causa Penal 1** ante el Órgano Jurisdiccional competente quien, previo análisis jurídico determinó su sujeción a proceso y una sentencia condenatoria en su contra.

Por lo que los argumentos vertidos por la Comisión Estatal, consistentes en haberse incurrido en una presunta detención arbitraria, para lo cual motiva sus afirmaciones de manera exclusiva en lo referido por el peticionario, es que su dicho como único elemento probatorio no puede generar mayor credibilidad, aún y cuando el estándar probatorio en materia de derechos humanos, a diferencia del existente en materia penal, no conlleve nada más que la existencia de una “duda razonable” siendo innecesaria la acreditación del hecho, tal y como lo ha referido el Organismo Estatal en otras resoluciones.

No obstante, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realiza por parte del Organismo un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante la Comisión durante el trámite del expediente de queja **EQ**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

Derivado de estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la **Recomendación 046/2025** relativas a la afectación al derecho a la libertad personal de **V1**, pues como fue debidamente acreditado, la detención del mismo se dio tras ser sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva, intervención que fue calificada como legal en sede jurisdiccional dentro de la **Causa Penal 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia con residencia en Amatlán de los Reyes, Veracruz.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Con independencia de lo anterior, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene conocimiento de la existencia de la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, donde se investigan las presuntas conductas señaladas por el ahora peticionario, indagatoria que en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los datos de prueba existentes, será determinada conforme a derecho.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.